

PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, A FIN DE QUE SE SIRVAN PROPORCIONAR LO SOLICITADO.

V. QUE POR OFICIOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS DIAT 388/2021 Y FGE/DCP/174/2021 DE 17 Y 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LOS CUALES ANEXARON EN ARCHIVO ADJUNTO, ASÍ COMO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y A PESAR DE QUE LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA NO SE ENCUENTRA DESAGREGADA EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR QUIEN SOLICITA, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE TALES DOCUMENTALES EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06, QUE SEÑALA:

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LAS INFORMACIONES PROPORCIONADAS POR LAS ÁREAS REQUERIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"FAVOR DE INCLUIR EL NÚMERO DE CASOS EN LOS QUE SE APLICÓ EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE CADA DENUNCIA."

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el recurso de revisión de fecha cinco del referido mes y año y anexos; siendo que, del análisis efectuado al escrito referido y de la compulsión efectuada de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener con lo manifestado por el particular, no se pudo advertir el acto que pretende impugnar, con motivo de la solicitud de información con folio 00182021; por lo que, se requirió al recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo precisare 1) el acto que pretende reclamar, es decir, si versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de la Materia, y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, bajo el apercibimiento que en caso contrario de no cumplir, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha diez de marzo del año en curso, se notificó a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el correo electrónico de fecha once de marzo del presente año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diez del citado mes año; en mérito de lo anterior, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00182021, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días

hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El día dieciocho de marzo del presente año, se notificó por correo electrónico a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha catorce de mayo dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintinueve de marzo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00182021; asimismo, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia, radicaba en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que si bien la información proporcionada no se encuentra desagregada en los rubros señalados por la solicitante, determinó poner la información con la que cuenta la Unidad Administrativa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad responsable y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00182021**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"Solicito saber: 1) cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020; 2) cuántas de estas denuncias se inició averiguación previa o carpeta de investigación; 2.1) en cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul; 2.2) cuántas de estas se iniciaron por vista judicial, 2.3) cuántas por denuncia, 2.4) cuántas de estas carpetas y averiguaciones han sido consignadas-judicializadas, 2.5) cuántas han concluido en sentencia. Lo anterior lo requiero desagregado por: 3) delito, 3.1) año y 3.2) autoridad presuntamente responsable, a partir del 01 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2020."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de los

contenidos 2.1) y 3.2) pues su agravio consistió en que le fuera incluido el número de casos en los que se aplicó el Protocolo de Estambul y la autoridad presuntamente responsable de cada denuncia; por lo que, al no expresar agravios respecto a la información relativa a los contenidos 1), 2), 2.2), 2.3), 2.4), 2.5), 3), y 3.1), no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su

inconformidad respecto de los contenidos 1), 2), 2.2), 2.3), 2.4), 2.5), 3), y 3.1), por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00182021; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día cinco de marzo del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL

PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública**

y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer la información inherente a: **2.1) en cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul; y 3.2) autoridad presuntamente responsable, a partir del 01 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2020**, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, atendiendo al periodo de generación de la información solicitada por la ciudadana, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, cuya vigencia data del treinta y uno de marzo del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil once, preceptuaba:

“...

ARTÍCULO 13. PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A SU COMPETENCIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ INTEGRADA POR LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DEL CUAL DEPENDERÁN DIRECTAMENTE:

...

C) LA DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

F) LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, Y

...

II. LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS, DE LA QUE FORMAN PARTE:

A) LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS;

B). LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS;

C) LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 30. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 35. SON ATRIBUCIONES DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS:

I. LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE DE MANERA EXPRESA EN CADA CASO LES ENCOMIENDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;

II. LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LOS PROCESOS QUE SE SIGAN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, HASTA SU CONCLUSIÓN DEFINITIVA;

...

ARTÍCULO 36. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS:

I. LA RECEPCIÓN Y DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE REALICEN LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO;

II. LA VIGILANCIA DE LA SECUELA DE LAS AVERIGUACIONES HASTA LA CONSIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO;

...

IV. LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS, EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 37. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS:

...

ARTÍCULO 38. SON ATRIBUCIONES DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

I. LA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO QUE SE LES PRESENTEN;

II. LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TENDIENTE A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INCULPADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE SE PRESENTEN;

..."

Por su parte, el Reglamento a la Ley antes aludida, disponía:

“ARTÍCULO 11.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA PROCURADURÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I. LA OFICINA DEL PROCURADOR, DE LA QUE DEPENDERÁN TODAS LAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA Y A LA QUE ESTARÁN DIRECTAMENTE ADSCRITAS:

...

C). LA DIRECCIÓN JURÍDICA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN, UNA SUBDIRECCIÓN, LOS DEPARTAMENTOS DE AMPAROS, DE EXHORTOS, DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN, ASÍ COMO CON LAS DEMÁS ÁREAS QUE SE REQUIERAN;

...

II. LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS, A LA QUE ESTARÁN ADSCRITAS:

A). LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN Y LAS SUBDIRECCIONES DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y DE CONSIGNACIONES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS COORDINACIONES DE ÁREA QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

B). LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN, UNA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS PERA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

C). LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 34.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PROCURADOR:

...

ARTICULO 37. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS:

I. REVISAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SE CONSIGNEN A LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS;

...

IV. SUPERVISAR LA SECUELA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LLEVAR EL CONTROL DE LAS MISMAS;

...

ARTICULO 42. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE CONSIGNACIONES:

I. REVISAR LOS EXPEDIENTES DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE RECIBAN DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

...

III. FORMULAR LOS PEDIMENTOS EN QUE DEBE EJERCITARSE O NO EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO, REMITIÉNDOLOS AL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES, Y

...

ARTÍCULO 46.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS, QUE LES SEAN PRESENTADAS EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, PROCEDIENDO DE INMEDIATO A CALIFICAR SU COMPETENCIA, TANTO TERRITORIAL COMO POR MATERIA, Y EN SU CASO, ORDENAR LO PROCEDENTE PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN O TURNAR A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DEL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS Y DEL PROCURADOR;

..."

El primero de enero de dos mil ocho, entró en vigor el Código de la Administración Pública de Yucatán, que abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; normatividad que también preveía como parte de las Dependencias de la Administración Centralizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en su ordinal 22, que en su parte conducente decía:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y SU REGLAMENTO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES..."

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 10 de noviembre del 2010, actualmente abrogada,

establecía:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. LA VICE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS;

...

VI. LAS FISCALÍAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HASTA EN TANTO NO ENTRE EN VIGOR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL Y SE PUBLIQUE LA DECLARATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTINUARÁ VIGENTE EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO. POR LO TANTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTINUARÁN TRAMITANDO LOS ASUNTOS, CONFORME A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ANTES MENCIONADA. DICHA LEY ORGÁNICA QUEDARÁ ABROGADA UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE DEBERÁ CONTEMPLAR EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO, Y CUANDO SE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE INICIADOS CONFORME A LA ANTERIOR LEY PENAL ADJETIVA.

LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIA (SIC) Y ORAL SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA GRADUAL EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN TANTO NO INICIE EL SISTEMA EN ALGÚN DEPARTAMENTO

JUDICIAL, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE SEGUIRÁN APLICANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN GENERAL LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE; A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY."

El día treinta de septiembre de dos mil once, se difunde el acuerdo a través del cual se declara la incorporación del Sistema Penal Acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado de Yucatán, el cual establecía:

"DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DECLARA QUE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL HA SIDO INCORPORADO EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EMPEZARÁN A REGULAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN TAL VIRTUD, ESTE SISTEMA INICIARÁ EL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, Y SE APLICARÁ GRADUALMENTE HASTA ABARCAR TODOS LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, COMO AL EFECTO DISPONGA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Así también, el propio treinta de septiembre de dos mil once, acaecieron algunas reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, quedando la parte que nos ocupa como sigue:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De igual manera, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, abrogado, disponía lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 10...

...

DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO QUE LE AUTORICEN, LA FISCALÍA GENERAL CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

APARTADO A. PARTE OPERATIVA:

I. LA VICE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS, QUE ESTARÁ A CARGO DE UN VICE FISCAL, Y TENDRÁ COMO UNIDADES ADSCRITAS:

...

B) LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, LAS UNIDADES DE ATENCIÓN TEMPRANA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS, LAS UNIDADES DE FISCALES INVESTIGADORES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS COORDINACIONES DE ÁREA QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

...

ARTÍCULO 23. EL VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VIGILAR Y REVISAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN;

...

IV. SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN Y LA SECUELA DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LLEVAR EL CONTROL DE LAS MISMAS;

...

VI. REVISAR, RESOLVER Y DECIDIR SEGÚN EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES, CONTINUAR O NO CON LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, EL ARCHIVO TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN, EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO O CUALQUIER OTRA SALIDA ALTERNA, Y ENVIAR COPIA DE LAS RESOLUCIONES A LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA;

...

ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DETERMINAR EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ASUNTOS, LA RESERVA, EL ARCHIVO TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE JURISDICCIÓN, POR MATERIA O TERRITORIAL CUANDO ASÍ CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES;

III. VIGILAR LA SECUENCIA PROCEDIMENTAL DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN HASTA SU TERMINACIÓN, SOMETIÉNDOLAS A LA REVISIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE;

IV. REVISAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CONCLUIDAS QUE LE TURNEN LOS FISCALES INVESTIGADORES Y EN SU CASO DETERMINAR LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA;

...

ARTÍCULO 28. LAS UNIDADES DE ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR LA DECLARACIÓN VERBAL O ESCRITA DE LOS DENUNCIANTES O QUERELLANTES Y, EN SU CASO, DE LOS TESTIGOS, Y QUE CONSTE LA CIRCUNSTANCIA FUNDAMENTAL DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS, DATOS GENERALES Y, EN SU CASO, LA MEDIA FILIACIÓN DEL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE;

II. CALIFICAR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS DE INMEDIATO, PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA TANTO TERRITORIAL COMO POR MATERIA, Y EN SU CASO, ORDENAR LO PROCEDENTE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O TURNAR A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE, EN ESTE ÚLTIMO CASO HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE CONTINUARÁN APLICÁNDOSE HASTA EN TANTO LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO ENTRE EN VIGOR EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL NUEVO CÓDIGO

PROCESAL PENAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO PARA APLICAR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. POR LO TANTO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL, TRAMITARÁN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, HASTA QUE EL MISMO QUEDE ABROGADO EN LA FORMA Y PLAZOS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ANTES CITADO Y SE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE INICIADOS CONFORME A LA ANTERIOR LEY PENAL ADJETIVA.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, vigente, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN,

PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 340 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

YUCATÁN, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, establece:

“...

ARTÍCULO 4. DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, PRESTEN AUXILIO EN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, SE DESEMPEÑARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA FISCALÍA, SIN PERJUICIO DE SU DEPENDENCIA A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS FISCALÍAS INVESTIGADORAS.

B) DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO, SALVO DE AQUELLOS QUE, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, ESTÉN ADSCRITOS A UNA FISCALÍA REGIONAL.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

VI. VERIFICAR QUE LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA, EL ASEGURAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA PRESERVACIÓN Y EL REGISTRO DE EVIDENCIAS QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL.

VII. ESTABLECER, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, TESTIGOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO PENAL.

VIII. COLABORAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA.

...

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

II. RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y VELAR POR LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS VÍCTIMAS.

III. DETERMINAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, LA FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 19. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

II. SUPERVISAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN.

III. VERIFICAR LA ADECUADA SECUENCIA DE LOS PROCESOS PENALES, CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, antes denominada **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en razón que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a saber: el primero de marzo de dos mil once, las disposiciones legales y reglamentarias, y en general todos los documentos en que se haga alusión a la Procuraduría General o a su titular (Procurador General de Justicia), se entenderán referidos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o al Fiscal General, respectivamente.
- Que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, está integrada por diversas áreas a las cuales les fueron transferidas las funciones y archivos de aquéllas que a su vez integraban la estructura orgánica de la desaparecida **Procuraduría General de Justicia del Estado**; siendo algunas de ellas la **Vice fiscalía de Investigación y Procesos**, conocida previamente a las reformas acaecidas como la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos**; así también la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, conocida antes de las reformas como **Dirección de Averiguaciones Previas**; la extinta Subdirección de Consignaciones, pertenecientes a la **Dirección de Averiguaciones Previas**, de la cual sus atribuciones corresponde ahora a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**; por su parte, las **Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público**, eran nombradas como las **Agencias Investigadoras del Ministerio Público**.
- Que el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos**, se encargaba de vigilar la secuela procedimental de las carpetas de investigación, así como su debida integración, y llevar el control de las mismas; el **Director de Investigación y Atención Temprana**, era el encargado de determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o sobreseimiento de los asuntos, así como de vigilar la secuela procedimental de las carpetas de investigación hasta terminación; que las **Unidades de Atención Temprana**, se encargaban de recibir las declaraciones de los denunciantes o querellantes y su clasificación para establecer su competencia.

- Que las áreas mencionadas en el punto dos, tanto las que estaban en funciones antes de las reformas, como aquéllas que posterior a ellas se encuentran previstas en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en adición a las actividades que deben realizar para cumplir con las atribuciones que les confiere la normatividad, también se encontraban obligadas a informar periódicamente al Fiscal General del Estado de todas las actividades que realicen en ejercicio de sus funciones.
- Actualmente, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuenta con una Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, misma que a su vez, se conforma por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, tiene a su cargo a las fiscalías investigadoras, mismas que se encargan de recibir denuncias o querellas sobre los hechos probadamente delictivos; respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas; determinar, en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad; e iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Control de Procesos**, coordinar el desempeño de los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales; supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención; y verificar la adecuada secuencia de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del estado.

En mérito de lo previamente expuesto, es necesario establecer la competencia de las áreas que pudieran resguardar la información; al respecto, en razón de la transferencia de funciones que se diera entre la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos a la **Vice fiscalía de Investigación y Procesos**; de la **Dirección de Averiguaciones Previa a la Dirección de Investigación y Atención Temprana**, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; siendo que, en la ahora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la ahora **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, tiene las funciones que realizaba la **Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público** antes **Agencias Investigadoras del**

Ministerio Público; por lo tanto, la extinta Subdirección de Consignaciones, perteneciente a la **Dirección de Averiguaciones Previas** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, cuyas atribuciones ahora son ejercidas por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; las áreas que resultan competentes en el presente asunto para conocer de la información solicitada por el particular, son: **la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Control de Procesos**, ambas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Se afirma lo anterior, pues la primera a través de sus fiscales investigadores se encarga de recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos, así como de determinar en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad, e iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; y la **Dirección de Control de Procesos**, tiene entre sus atribuciones coordinar el desempeño de los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales; supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención; y verificar la adecuada secuencia de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del estado.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00182021.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección de Investigación**

y Atención Temprana y la Dirección de Control de Procesos.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y que a juicio de éste la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, puso a disposición del solicitante los oficios números DIAT 388/2021 y FGE/DCP/174/2021 de fechas diecisiete y veintidós de febrero del año en curso, remitidos por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Control de Procesos**, respectivamente, así como la información proporcionada por las áreas referidas, manifestado que la información será puesta a disposición del particular, en el estado que fuera remitida por las Unidades Administrativas aludidas, de conformidad a lo dispuesto en el Criterio 03/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06, cuyo rubro es el siguiente: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***.

Ahora bien, del análisis realizado al primero de los oficios señalados, se advierte que el Director de Investigación y Atención Temprana, precisó lo siguiente: ***"...esta unidad administrativa, no cuenta con la información en los términos requeridos por el ciudadano, toda vez que una de las obligaciones de la Dirección a mi cargo, es integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de Justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, pero no señala de manera específica el tipo de información que se deberá elaborar, por lo que resulta imposible llevar un control estadístico tan detallado como el que nos solicitan en el requerimiento de acceso a la información, ya que únicamente se lleva el control respecto a los temas que resulten relevantes para el funcionamiento de la Dependencia... en ese sentido, sirve de apoyo y fundamento a lo esgrimido en líneas precedentes, lo***

señalado en el Criterio 03/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06"; por lo que, puso a disposición del solicitante una tabla de información que contiene el número de denuncias de hechos por el delito tortura, en el periodo que comprende los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; asimismo, señaló que respecto al delito de tortura, se cuenta a partir de la entrada en funciones de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en el Delito de Tortura, en la Fiscalía General del Estado, siendo esto el primero de abril de dos mil dieciocho, mismas que se insertan a continuación:

DELITO	2018	2019	2020
DENUNCIAS DE HECHOS POR EL DELITO DE TORTURA	226	425	211

En lo que respecta al oficio FGE/DCP/174-2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Directora de Control de Procesos, manifestó: "...atendiendo a las funciones que se llevan a cabo en la Unidad Administrativa que represento, hago de su conocimiento que sí se cuenta con la información requerida, pero no en los términos solicitados; y atendiendo a lo establecido en el criterio número 03/17, aprobado mediante el acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se adjunta información que esta Unidad Administrativa posee...", poniendo a disposición del solicitante una tabla de información que contiene el número de averiguaciones previas consignadas, carpetas judicializadas o sentencias, por el delito de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el periodo que comprende los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; misma que se inserta a continuación:

DELITO DE TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES			
Período	AVERIGUACIÓN PREVIA CONSIGNADA	CARPETAS JUDICIALIZADAS	SENTENCIAS

2006	0	0	0
2007	0	0	0
2008	0	0	0
2009	0	0	0
2010	0	0	0
2011	0	0	0
2012	0	0	0
2013	0	0	0
2014	0	0	0
2015	0	0	0
2016	0	1 carpeta judicializada	0
2017	0	0	1 sentencia condenatoria de la causa del año 2016
2018	0	0	0
2019	0	0	0
2020	0	0	0

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado si bien, requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer la información, a saber: **la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Control de Procesos**, quienes pusieron a disposición del particular parte de la información que corresponde a la peticionada, lo cierto es, que fue omiso respecto a los contenidos de información: **2.1) en cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul**, esto es, el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y **3.2) autoridad presuntamente responsable**, ya que no se observa documental alguna con dicha información, ni que se hubiera pronunciado al respecto sobre la inexistencia de la misma; por lo tanto, no resulta procedente la conducta de la autoridad.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00182021, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Dirección de Control de Procesos**, para que atendiendo a sus atribuciones y facultades, realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos **2.1) en cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul; y 3.2) autoridad presuntamente responsable, a partir del 01 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2020**, y procedan a su entrega; o en su caso, de manera fundada y motivada declaren su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente las respuestas de las áreas referidas en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO,**

SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

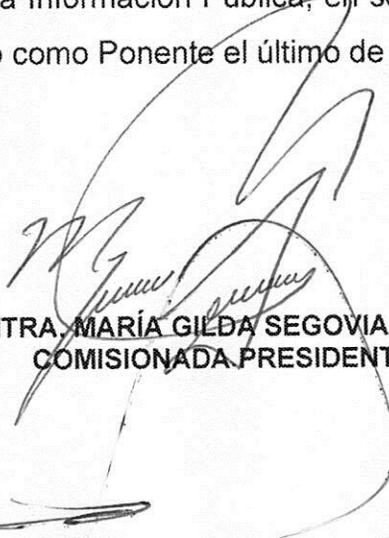
CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y*

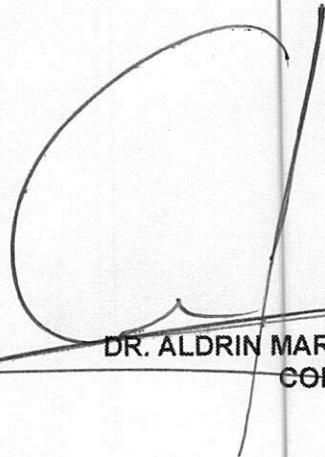
tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

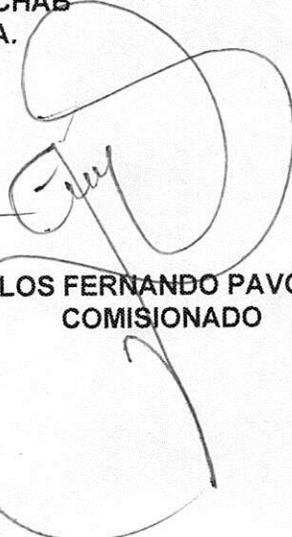
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.